



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1487 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Ejecución de las sanciones disciplinarias en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 4313-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-SJL/EA-ARH.

Fecha : Lima, **05 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, consulta a SERVIR sobre el momento de inicio de ejecución de las sanciones disciplinarias en el contexto de un servidor que se encuentra con incapacidad temporal para trabajar.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los profesores de la Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), no están comprendidos en la LSC los servidores sujetos a carreras especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria final del





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Decreto Legislativo N° 1023¹; reconociéndose como carrera especial a la normada por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM).

- 2.5 Dicha disposición establece que los servidores sujetos a carreras especiales se rigen supletoriamente por el artículo 111° del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.
- 2.6 Si bien la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la LSC señala que a los servidores sujetos a carreras especiales no les resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II (Régimen del Servicio Civil) de dicho Reglamento², sí se encuentran sujetos al SAGRH, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023.
- 2.7 El numeral 4.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, establece que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC, como son los servidores sujetos a carreras especiales, se les aplica de modo supletorio las disposiciones de la referida directiva.
- 2.8 En este sentido, los profesores de la Ley de Reforma Magisterial o de la carrera pública magisterial se encuentran sujetos al SAGRH, aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.
- 2.9 La LRM norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico - productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; regulando sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.
- 2.10 Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se aprueba el Reglamento de la LRM, de aplicación nacional y cuyo alcance comprende a las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos; así como a los de Educación Técnico- Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) y Direcciones Regionales de Educación (DRE), como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación (MINEDU).



Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil
Disposiciones Complementarias Finales

¹Tercera.~ Regímenes comprendidos en el Sistema Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno. Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. La Carrera Judicial y la correspondiente al Ministerio Público se rigen por sus propias normas. (...)

² Esto es porque en dicha sección está ubicada la regulación específica de los servidores civiles de carrera.

³ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva W 092~2016~SERV1R/PE.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.11 El Reglamento de la LRM es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico-productiva, entendiéndose por tales a:

- a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, o la Ley N° 29062, Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley de Reforma Magisterial.
- b) Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

También es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados.

2.12 Mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, publicada el 17 de diciembre de 2015, se aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (en adelante Norma Técnica del PAD para profesores), la cual regula las disposiciones a las que se sujetan los procesos administrativos disciplinarios seguidos a los profesores y ex profesores sujetos a la carrera pública magisterial, que incurran en faltas de carácter disciplinario, aplicando los principios del derecho administrativo sancionador.

2.13 Consecuentemente, los docentes descritos en el numeral 2.11 precedente, se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, por lo que se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento y la Norma Técnica del PAD para profesores.

Sobre la ejecución de las sanciones impuestas en el marco del régimen disciplinario de la LRM

2.14 En este extremo, es de señalar que de acuerdo al artículo 104º del Reglamento de la LRM: *"El acto administrativo, debidamente notificado, que dispone sanción disciplinaria tiene carácter ejecutorio, conforme al artículo 192º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y conforme a los precedentes administrativos que dicte la Autoridad Nacional del Servicio Civil.(...)"*.

2.15 Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16º de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴, establece que *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."*

2.16 Bajo ese marco normativo, se advierte que las sanciones emitidas en el curso del procedimiento administrativo disciplinario de la LRM adquieren ejecutividad a partir de su notificación; por lo tanto, si un servidor cuyo vínculo se encuentra suspendido como consecuencia -por ejemplo- de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) es sancionado con cese temporal, dicha sanción comenzará a ejecutarse a partir de la notificación de la misma, indistintamente de que no se encuentre prestando labores efectivas;

⁴ De aplicación supletoria al procedimiento disciplinario regulado por la LRM.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

en otras palabras, no resultaría posible prorrogar el inicio de la ejecución de la sanción de suspensión hasta en el momento en que este se reincorpore a sus labores.

III. Conclusiones

- 3.1 Los docentes descritos en el numeral 2.11 precedente, se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, por lo que se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento y la Norma Técnica del PAD para profesores.
- 3.2 Las sanciones emitidas en el curso del procedimiento administrativo disciplinario de la LRM adquieren ejecutividad a partir de su notificación; por lo tanto, si un servidor cuyo vínculo se encuentra suspendido como consecuencia -por ejemplo- de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) es sancionado con cese temporal, dicha sanción comenzará a ejecutarse a partir de la notificación de la misma, indistintamente de que no se encuentre prestando labores efectivas; en otras palabras, no resultaría posible prorrogar el inicio de la ejecución de la sanción de suspensión hasta en el momento en que este se reincorpore a sus labores.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL